

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2018-00317**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición dentro del término legal en contra del mandamiento ejecutivo calendarado el 25 de junio de 2018. Sírvase Proveer.



NATALIA PÉREZ PUYANA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 202 a 205 del expediente obra recurso de reposición presentado en término en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de junio de 2018.

Como sustento del recurso de reposición señaló, en síntesis, que con fecha 29 de enero de 2018 se obligó al pago de la suma de \$5.000.000 en plazos, los cuales fueron cancelados el 20 de febrero de 2018, 27 de abril del mismo año y 13 de abril de 2019, éstos últimos con el correspondiente importe de los intereses equivalentes al 6% anual. Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago, levantamiento de medidas cautelares y condenar en costas a la parte ejecutante.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

En consideración a lo expuesto por la parte ejecutada se observa que, aunque el recurso fue presentado en término, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., no se menciona cuáles son los defectos formales que adolece el título base de la ejecución, esto es, la conciliación celebrada por las partes ante este Despacho judicial; tampoco se indicó qué excepciones se pretenden demostrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., para que opere el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, lo que sí se evidencia del escrito es que se pretende acreditar el pago total de lo obligación, luego entonces debió la parte ejecutada encausar su solicitud a través de las vías procesales para el efecto, situación que, como ya se indicó, no sucedió en este asunto.

No obstante, es deber de este Despacho dar trámite legal correspondiente a la solicitud, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. y

en tal sentido entender que lo que se pretendió fue excepcionar conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., por tanto, es dable correr traslado de la excepción a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del mismo estatuto procesal, para que se pronuncie si a bien lo considera pertinente.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de pago formulada por la ejecutada **PROMACOM PAK LTDA**, a la parte ejecutante por el **TÉRMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

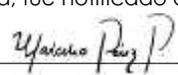
SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 12 de marzo de 2021. Por Estado No. 020 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>NATALIA PÉREZ PUYANA Secretaria</p>
--